

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 3382 DE 2003

(Noviembre 24)

“Por la cual se adoptan medidas de índole sanitaria para importaciones de animales y sus productos y se establecen algunas excepciones”.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 1840 de 1994, 1454 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ejercer el control sanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país;

Que corresponde al ICA certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida;

Que existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos, poseen un riesgo insignificante de difundir enfermedades que afecten la población animal del país,

RESUELVE:

ART. 1º—Adoptar medidas de índole sanitaria para importaciones de animales y sus productos y establecer algunas excepciones.

ART. 2º—Requerirán documento zoosanitario para importación: los animales vivos (incluso peces, moluscos y crustáceos en todas sus fases de desarrollo), los huevos y gametos de peces, los huevos fecundados de crustáceos, los productos de origen animal, los alimentos para animales que contengan materias primas de origen animal, las materias primas de origen animal para la elaboración de alimentos para animales, los productos biológicos para uso veterinario, reactivos biológicos o microorganismos para diagnóstico veterinario y los microorganismos para la elaboración de biológicos de uso veterinario. El documento tendrá las siguientes características:

- a) Vigencia única de 90 días calendario a partir de la fecha de expedición;
- b) Válido para un solo embarque.

PAR. 1º—Cuando lleguen al país mercancías con documento zoosanitario para importación cuya vigencia haya vencido y esta no exceda de 21 días, siempre y cuando que el retraso no sea causado por el importador y este sea demostrado plenamente mediante documentos, el médico veterinario del ICA en el punto de ingreso, analizará la situación y según el caso procederá a inspeccionar la mercancía y expedir el certificado de inspección sanitaria.

PAR. 2º—Para su ingreso al país los alimentos para animales que contengan materias primas de origen animal, requerirán el documento zoosanitario para importación a partir del 1º de marzo de 2004.

ART. 3º—El ICA ejercerá control zoosanitario de las importaciones y exportaciones de los animales y productos a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, de los medios de transporte internacional, de los lugares de almacenamiento en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos, correos y aduanas internas, y podrá ordenar las medidas de índole sanitaria que considere pertinentes en el caso de sospecha de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país.

ART. 4º—La revisión documental, la inspección física y la expedición del certificado de inspección sanitaria, CIS, solo se realizará en el sitio de ingreso autorizado en el documento zoosanitario para importación.

PAR.—No obstante que los medicamentos veterinarios no requieren documento zoosanitario para importación, estos deberán ser sometidos a revisión documental, inspección física y a la expedición del certificado de inspección sanitaria, CIS en el sitio de ingreso.

ART. 5º—El certificado zoosanitario de exportación se expedirá una vez se hayan cumplido todos los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino y tendrá las siguientes características:

a) Vigencia igual a los términos establecidos en el documento o permiso zoosanitario de importación expedido por el país importador o en su defecto de 90 días;

b) Válido para un solo embarque.

ART. 6º—Todas las mercancías para exportación autorizadas mediante el certificado zoosanitario de exportación, deberán ser sometidas a revisión documental, inspección física y a la expedición del certificado de inspección sanitaria CIS. Para las demás el CIS, solo se expedirá a solicitud del interesado.

ART. 7º—El documento zoosanitario para importación o el certificado zoosanitario de exportación podrá ser adicionado o modificado de conformidad con lo establecido en la Decisión 515 de la Comunidad Andina.

ART. 8º—Establecer las siguientes excepciones y por lo tanto no requerirán documento zoosanitario para importación, ni certificado zoosanitario para exportación salvo que el país importador lo exija, los siguientes animales y productos de origen animal:

- Aceites y grasas de: pescado, mamíferos marinos, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos aptos para el consumo humano.
- Aleta, cartílago y carne de tiburón.
- Ámbar gris, castóreo, algalia, almizcle y cantáridas antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados para uso humano.
- Caldos o sopas de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos (pasta, cubo o polvo).
- Caninos y felinos domésticos.
- Caseína y sus derivados.
- Caviar y sus sucedáneos preparados con ovas de pescado.
- Cola (goma) animal.
- Concha de tortuga.
- Coral.
- Cuajo microbiano.
- Cueros completamente curtidos.
- Enlatados y conservas de: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- Esperma de ballena o de otros cetáceos.
- Esponjas naturales de origen animal.
- Extracto y jugo de pescado, mamíferos marinos, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- Glándulas, demás órganos y sus extractos para uso opoterápico en humanos.
- Harina, polvo o pellets de: pescado, crustáceos o invertebrados acuáticos aptos para la alimentación humana.

- Lactocultivos (cultivos lácticos).
- Lactosa.
- Lana carbonizada.
- Marfil o barbas de mamíferos marinos.
- Medios de cultivos para crecimiento de microorganismos de uso diferente de la elaboración de biológicos veterinarios.
- Microorganismos para tratamiento de aguas residuales.
- Ovas y lechas de pescado para consumo humano.
- Peptona de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos aptas para consumo humano.
- Pescado entero, filete u otra presentación, preparado o conservado.
- Preparaciones para salsas, salsas, saborizantes y condimentos en polvo de origen animal diferente de bovino, ovino y caprino.
- Reactivos de diagnóstico para humanos de uso in vitro.
- Reactivos de diagnóstico de uso diferente del veterinario.
- Sueros fetales de animales para diagnóstico de uso in vitro.
- Vacunas para la medicina humana.
- Valvas y caparzones de crustáceos, moluscos, equinodermos y jibiones que hayan sido sometidos a cocción.

PAR. 1º—Al momento de su ingreso al país los felinos domésticos deben presentar certificado de salud expedido por un médico veterinario y los certificados de vacunación vigentes (máximo 60 días) para las siguientes enfermedades: rabia (cuando procedan de países donde exista la enfermedad) y panleucopenia felina.

PAR. 2º—Al momento de su ingreso al país los caninos domésticos deben presentar certificado de salud expedido por un médico veterinario los certificados de vacunación vigentes (máximo 60 días) para las siguientes enfermedades: rabia (cuando procedan de países donde exista la enfermedad), moquillo, hepatitis, leptospirosis y parvovirus. Para países no pertenecientes a la Comunidad Andina adicionalmente vacunación contra parainfluenza y coronavirus.

PAR. 3º—Las importaciones de perros y gatos deberán ser sometidas a revisión documental, inspección física y a la expedición del certificado de inspección sanitaria, CIS. Para los demás productos de este artículo, el ICA se reserva la facultad de inspeccionar cualquier tipo de mercancía de origen animal cuando lo considere necesario.

ART. 9º—No se permitirá el ingreso de felinos de países con registro de encefalopatía espongiforme bovina o felina.

ART. 10.—La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución 1160 de mayo 24 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 24 de noviembre de 2003.